



174

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-121239-1

“Arnau, Perla Liliana c/
Volkswagen Argentina S.A. y
otro s/ Rescisión de Contrato”
C. 121.239

Suprema Corte de Justicia:

I.- Llegan en vista las presentes actuaciones, en virtud de la intervención necesaria impuesta a este Ministerio Público como fiscal de la ley (artículo 52 de la ley 24.240), para que me expida en los términos del artículo 283 del Código Procesal Civil y Comercial local.

II.- Perla Liliana Arnau promovió demanda por resolución de contrato contra “Automóviles Améndola” y “Volkswagen Argentina S.A”, solicitando -mediante la aplicación de la Ley 24.240- la restitución de lo pagado por la compra de un automóvil Volkswagen Gol 1.6 Power, tipo sedan, 3 puertas, debidamente actualizado, con más los daños y perjuicios derivados de los desperfectos y falencias que tornaban al vehículo incompatible con su calidad de producto nuevo.

El Magistrado a cargo del Juzgado de Primera instancia en lo Civil y Comercial N° 11 de San Martín rechazó la demanda por resolución contractual, pero al mismo tiempo, haciendo aplicación del principio “*iura novit curia*”, condenó a los demandados a abonar a la actora la suma de pesos que determinó en concepto indemnización por defectos parciales de fabricación y el daño moral también reclamado (fs. 298/304).

Recurrido el decisorio por todos los contendientes la Sala Tercera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial departamental lo modificó haciendo lugar a la demanda incoada y condenando a los demandados a hacer frente a la suma resultante de la diferencia existente entre el valor de un automotor cero kilómetro en perfectas condiciones del mismo modelo que el

de autos y el valor actual de un automóvil Volkswagen como el oportunamente adquirido, con aproximadamente sesenta mil kilómetros, con las deficiencias que la unidad objeto del proceso portaba, a determinarse mediante pericia a realizarse en la etapa de ejecución. Asimismo, elevó la suma fijada en concepto de daño moral en la instancia de grado a la de \$15.000 (pesos quince mil). Y dispuso liquidar sobre ambos ítems indemnizatorios, desde fecha de adquisición del vehículo (6-5-2005) hasta la del efectivo pago, intereses a la tasa que paga el Banco de la Provincia de Bs. As. en sus operaciones de depósitos a 30 días, vigentes en los distintos periodos de aplicación (fs. 375/385).

Para así decidir, descartó la aplicación al caso de la normativa del Código Civil y Comercial que había sido expresamente requerida por la accionante, al señalar que los hechos en juzgamiento debían analizarse a la luz de la Ley 24.240, por resultar la norma vigente al tiempo de celebración del contrato de compraventa que en autos se debate.

Tuvo por acreditado que existieron numerosos intentos de corrección de los desperfectos del automotor por parte del responsable de la garantía sin que las reparaciones llevadas a cabo alcanzaran la satisfacción del adquirente, toda vez que no dejaron a la cosa reparada en condiciones idóneas, correspondientes a un modelo 0 km. En ese derrotero, sostuvo que las fallas que se mantuvieron en la unidad a pesar de las entradas al taller de la accionada -sin perjuicio de su escasa entidad y aunque no afectaran la seguridad sino tan solo el confort del adquirente-, habilitaron la opción resolutoria ejercida, por no reunir el vehículo las condiciones óptimas de uso a que estaba destinado.

Con la finalidad de obtener una reparación justa, el Tribunal consideró que debía contemplarse el término en el cual la actora utilizó el rodado en su beneficio pues al promover la demanda no precisó con claridad el alcance de su pretensión, solicitando el precio del automóvil más daños y perjuicios, aunque sin ofrecer la entrega del vehículo defectuoso, lo que redundaría en un enriquecimiento sin causa. En virtud de ello, tal como fuera



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-121239-1

referido, estimó ajustado a derecho hacer lugar a la demanda incoada aunque con aquel específico alcance anticipado, para evitar con ello la configuración de ese supuesto de enriquecimiento sin justificación.

Para elevar el monto del resarcimiento acordado como daño moral tuvo además en cuenta que en tanto se había buscado sin éxito suplir las fallas de la unidad mediante reiterados ingresos al *service* oficial, con satisfacción parcial a lo largo del tiempo, dicho derrotero ocasionó al actor angustias y padeceres espirituales que debían indemnizarse con la extensión que señaló.

III.- Contra dicho pronunciamiento se alza la actora -con patrocinio letrado- a través del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley de fs. 411/421, cuya vista me confiere V.E. en los términos destacados al inicio del presente dictamen (ver fs. 451).

En su prédica la impugnante, luego de afirmar que en autos corresponde la excluyente e ineludible aplicación de la Ley 24.240 en todos sus términos, destacando la del principio pro-consumidor previsto por el art. 3° de dicho plexo tuitivo, se agravia puntualmente por la consideración formulada en el decisorio cuestionado acerca de la posibilidad de que la indemnización constituya un rédito o ganancia desmesurada para su parte, quien resulta ser la perjudicada por el hecho, negando la posibilidad del supuesto enriquecimiento sin causa invocado al sentenciar. Tal razonamiento -puntualiza- protege a la parte más poderosa de la relación, o sea a las empresas demandadas, en lugar de hacer foco en la parte débil del sinalagma.

Considera que el Tribunal efectuó una interpretación antojadiza y desacertada, otorgándole una compensación insignificante que, de manera indirecta, alienta conductas desleales de las empresas comerciales como las aquí demandadas, con infracción a las garantías consagradas por los arts. 14, 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Agrega que la sentencia recurrida incurre en violación de los arts. 1, 3, 17 y 40 de la ley 24.240, 375, 384 y 474 del Código Procesal Civil y Comercial, 505 y 1071 del Código Civil, evidenciando el vicio de absurdo.

En tal sentido sostiene que el apartamiento injustificado de la sentencia de los términos contenidos en el plexo protectorio de consumidores y usuarios ha configurado el vicio de absurdo, pues siendo la actora la damnificada por la entrega de un vehículo que -según se acreditó- resultó defectuoso, debió reconocérsele como parte más débil de la relación el derecho a reclamar los daños que padeció por el desperfecto, sin que ello pudiera representar un enriquecimiento sin causa.

En otro tramo de su recurso se agravia por la aplicación al capital de condena de la tasa de interés que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de depósitos a treinta días (tasa pasiva), proponiendo que en su lugar y en aras de conservar el valor de las indemnizaciones, se haga uso de las facultades para fijar la tasa de interés acordadas a los jueces por el art. 622 del Código Civil, aplicándose la que cobra dicha entidad bancaria en sus operaciones de descuento de documentos comerciales (tasa activa).

Se agravia por el hecho de que tanto el decisorio de primera instancia como el de Cámara omitan haber impuesto en el caso las sanciones previstas en los arts. 47 y 52 bis de la Ley 24.240, toda vez que estando acreditada la condición de defectuoso del vehículo adquirido, se reconoce en cabeza del consumidor el derecho de solicitar la aplicación de las multas civiles a las que se refieren las normas aludidas.

Añade a su prédica que el pronunciamiento quebranta el derecho constitucional de igualdad, pues no se resuelve del mismo modo en diversos fallos de V.E. en los cuales se verifica el acogimiento y aplicación de la norma del art.17 de la Ley 24.240. Dicho proceder -afirma-, configura un trato desigual en una relación de consumo toda vez que al negárselo a su parte se vulnera el principio de igualdad y el derecho de los consumidores y usuarios, ambos reconocidos por la Constitución Nacional (arts. 16 y 42) y Tratados internacionales (art. 75 inc. 22 C.N.).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-121239-1

Concluye que la sentencia recurrida no aparece como derivación razonada del derecho vigente apartándose de lo dispuesto por la ley en relación al caso, calificándola como arbitraria, en virtud de lo cual solicita "*se dicte la nulidad de la misma, insita en el recurso de apelación*" (SIC fs. 419 vta., 4º párrafo).

Señala que la omisión del Tribunal de aplicar en el decisorio impugnado la Ley 24.240 resulta un error injustificable, por su naturaleza constitucional y de orden público, por desconocer los principios y garantías de igualdad ante la ley y debido proceso, configurándose además la violación del art. 171 de la Constitución provincial, por incumplimiento en su fundamentación.

IV.- El recurso es manifiestamente insuficiente.

En el marco del derecho del consumidor el funcionamiento de la obligación de reparar reside en la violación del deber de seguridad, según la cual, el fabricante y vendedor de una cosa asumen en cierto modo una obligación de resultado frente al futuro consumidor, consistente en la entrega de un producto para cumplir con una finalidad que constituya la razón comercial que sirve para su promoción y eventual estímulo en el comprador para su adquisición. Y en esta obligación de resultado, la conducta del fabricante está implicada como un imperativo práctico para llegar al fin esperado por aquél, siendo responsable ante éste por su cumplimiento deficiente. Frente al consumidor, en su cometido comercial, debe estar implícito el imperativo ético de lograr el resultado esperado. En su caso, la asunción del riesgo empresario implica absorber las consecuencias de un producto defectuoso.

En tal sentido el art. 17 de la Ley de Defensa del Consumidor habla de "reparación no satisfactoria" o de aquella que no vuelve la cosa a "las condiciones óptimas", acordando distintas opciones al usuario, sujetas a su libre decisión.

En autos, se probó que la actora sufrió un menoscabo de su derecho, y habiendo previamente transitado un infructuoso camino tendiente a obtener la reparación satisfactoria de su vehículo, a fin de hacerlo valer, procedió a iniciar una acción ante la justicia peticionando la resolución del contrato.

La Cámara, en el marco de lo previsto por el art. 17 inc. "a" de la Ley de Defensa al Consumidor, condenó en forma solidaria a los demandados "Automóviles Améndola" y "Volkswagen Argentina S.A" a abonar a la actora la suma resultante de la diferencia existente entre el valor actual del automóvil defectuoso y uno igual cero kilómetro. Ello así, pues estimó que de la suma de ambos valores -el del auto que la actora no ofreció entregar y que continuó usando y la referida diferencia-, se alcanzaría el valor de una unidad cero kilómetro, propuesta decisoria que estimó como una solución razonable, y sin soslayar -contrariamente a lo sostenido por el recurrente- el principio general "in dubio pro consumidor" (arts. 1, 3 y 37 de la Ley 24.240).

Ahora bien, del repaso de las críticas que ensaya el recurrente se advierte que todas ellas refieren a cuestiones de hecho y prueba, insusceptibles de revisión en el marco del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, salvo que se configure el vicio de absurdo. Y en el caso, si bien dicho vicio se invoca en algún tramo de su intento revisor, estimo no ha logrado demostrarlo. Bastan para poner en evidencia dicha circunstancia los términos en los que se expresa el propio recurrente al formular la crítica del aludido pronunciamiento, cuando se limita a señalar en tal sentido, que: "*la solución a la que arriba el a quo no resulta razonable*" (fs. 414 cuarto párrafo).

Viene al caso recordar, que el concepto de absurdo tal como ha ido elaborándose por esa Suprema Corte, hace referencia a la existencia, en la sentencia atacada, de un desvío notorio, patente o palmario de las leyes de la lógica, o a una interpretación groseramente errada de la prueba producida, que autoriza a dejarla sin efecto. Inversamente, no cualquier error, ni la apreciación opinable, ni la posibilidad de otras interpretaciones, alcanzan para



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-121239-1

configurar tal vicio del razonamiento, siendo necesario que se demuestre un importante desarreglo en las bases mismas del pensamiento, una anomalía extrema o una falla palmaria del proceso mental del juzgador, de modo que haga evidente la irracionalidad de las conclusiones a las que ha arribado (conf. causas C. 107.046, sent. del 5-V-2010; C. 107.394, sent. del 9-VI-2010; C. 107.867, sent. del 16-III-2011; C. 104.610, sent. del 30-III-2011; C. 99.066, sent. del 11-V-2011; C. 105.530, sent. del 15-VI-2011; entre otras). En otras palabras, al impugnante no le alcanza con argumentar que el hecho pudo ocurrir de otra manera, o que la asignación de significado al mismo pudo ser diferente, o que la prueba debió interpretarse y valorarse de otra forma (tanto o más aceptable que la de la sentencia); en cambio, le es indispensable demostrar que, de la manera en que se lo afirma en el fallo, el hecho no pudo ocurrir o la valoración no pudo haberse efectuado (doctr. art. 384, C.P.C.C.). Pues la mera discrepancia con las decisiones del tribunal de grado dista de configurar el supuesto excepcional de absurdo que da lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, reproche cuya admisión sólo procede -como se anticipara- cuando media cabal demostración de un grave vicio lógico, único supuesto que permite la apertura de la casación para el examen de cuestiones de hecho y prueba como los alegados en el recurso en vista (conf. doct. C. 100.410, sent. del 17-XII-2008; C. 95.666, sent. del 2-IX-2009). Y, tal como ha quedado expuesto, el impugnante, según mi apreciación, no ha satisfecho la aludida carga recursiva, sellando la suerte adversa de su intento revisor por insuficiencia.

Por otra parte y en orden al agravio dirigido contra la tasa de interés aplicada al capital de condena (tasa pasiva), cabe recordar que este Ministerio Público ha sostenido en numerosas oportunidades que dicha tarea resulta del ejercicio de una facultad discrecional reconocida a los jueces ordinarios en virtud del artículo 622 del Código Civil, cuestión solo revisable en casación en supuestos de configuración demostrada del vicio de absurdo antes aludido

(conf. Procuración General, dictamen emitido, entre otros, en la causa C. 106.619, del 16-VII-2010).

Estas circunstancias no registran modificación alguna con la vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación. En lo relativo a la materia, dicho cuerpo normativo prevé en el inciso c) del artículo 768, la posibilidad de ajustar dichos accesorios a las tasas fijadas según la reglamentación del Banco Central. Asimismo, el artículo 771, reconoce la facultad de los magistrados de reducir los intereses en caso de un resultado excesivo o desproporcionado, quedando su determinación comprendida dentro de sus potestades ordinarias.

Y en el caso, no se advierte que en dicha faena discrecional hubiera existido un ejercicio irrazonable, absurdo o arbitrario, que amerite la casación del decisorio impugnado, con este alcance.

En relación a la denunciada omisión de tratamiento de cuestiones que el impugnante considera esenciales -esto es, la imposición de las sanciones a las que se refieren los arts. 47 y 52 bis de la ley 24.240-, como también al alegado quebranto de la manda contenida en el art. 171 de la Constitución provincial por la falta de fundamentación legal igualmente denunciada, cabe recordar que tales causales de impugnación resultan ajenas a la vía intentada, siendo propias del recurso extraordinario de nulidad, de manera que no pueden ser atendidas en el marco del remedio en estudio (conf. S.C.B.A., causas C. 92.909, sent. del 29-VIII-2012 y C. 118.279, sent. del 15-VII-2015). Ello sin perjuicio de señalar, a mayor abundamiento, que la denunciada omisión por parte de los juzgadores de ambas instancias de tratar las cuestiones esenciales aludidas, reclamando la aplicación de las sanciones previstas por las normas de mención, no es tal, en tanto dichos tópicos no fueron parte integrativa del reclamo incoado por el quejoso en su escrito inicial, careciendo por ende de la nota de esencialidad que en el recurso se les asigna.

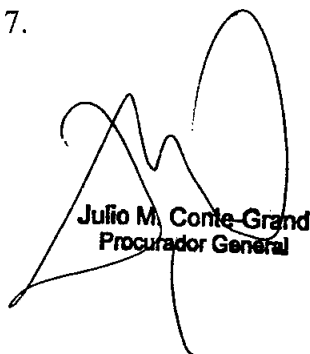


PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-121239-1

En función de lo expuesto, estimo que V.E. debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto en los términos precedentemente referenciados.

La Plata, 10 de mayo de 2017.



Julio M. Conte Grand
Procurador General

